

RV: EXPEDIENTE

Humberto Alirio Pinzon Castellanos <humberto.pinzon@fiscalia.gov.co>

Lun 6/03/2023 4:33 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Humberto Alirio Pinzon Castellanos**Enviado el:** lunes, 6 de marzo de 2023 4:28 p. m.**Para:** 'Humberto Pinzon Castellanos Pinzon Castellanos' <humbertopinzon7@hotmail.com>**CC:** 'cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: EXPEDIENTE

Señor:

JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018).**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - N° 1100140030782021-00255-00 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA****DEMANDANTE: MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO****DEMANDADOS: WALTER GONZALEZ y HUMBERTO PINZON**

HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, en mi condición de supuesta parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y **ante la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo**, me permito interponer en tiempo **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 318 del CGP, contra el auto fechado el día 26 de abril de 2021 y que me fuese notificado de forma personal y directa el día 1 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado dispone ... "librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Myrian Nohemí López de Fajardo** contra **Walter González y Humberto Pinzón** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 1/1 allegada como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio base de ejecución, causados entre el 28 de septiembre de 2018 al 19 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera "..., con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, por no tener asidero legal, ni en los hechos, ni en el derecho.

Desde ahora solicito que el pluricitado **MANDAMIENTO DE PAGO** sea **REVOCADO EN SU TOTALIDAD**, se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y la **CANCELACION** y **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y que la parte demandante sea condenada en las costas, perjuicios y gastos procesales.

HECHOS DE LA DEMANDA

La señora, **MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO**, por intermedio de su apoderada interpone **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor, **WALTER GONZALEZ** y **HUMBERTO PINZON**, para que se libre a su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por la suma que indicada en la parte petitoria de la demanda que nos ocupa, con fundamento en los siguientes falaces Hechos y Pretensiones, acompañando como supuesta prueba a la misma, "la letra de cambio, título valor ya descrito y traído como base del recaudo, la que por reunir los requisitos de ley constituye plena prueba de la obligación y que presta merito ejecutivo", -título valor que NO reúne los requisitos formales del título ejecutivo como se proba a continuación-, fantasiosos **Hechos** y **Pretensiones** que se describen a continuación literalmente, a saber:

"...HECHOS

PRIMERO: las señoras **WALTER GONZALEZ** y **HUMBERTO PINZON**, aceptaron y giraron a favor de mi representada un título de valor, representado en letra de cambio número 1/1 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.)

SEGUNDO: El relacionado título fue suscrito el día 28 de septiembre de 2018, con fecha de exigibilidad y/o vencimiento el día 19 de octubre de 2019.

TERCERO: Las aquí demandadas han sido requeridas en reiteradas oportunidades para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio anteriormente descrita, base de la ejecución y hasta el momento ha hecho caso omiso a los requerimientos extrajudiciales tendientes a la obtención del pago, eludiendo este en todo momento.

CUARTO: El título valor, base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las aquí demandados **WALTER GONZALEZ** y **HUMBERTO PINZON**, presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

QUINTO: La señora **MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO**, en su condición de beneficiaria tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

Por lo anteriormente narrado, solicito se despachen favorablemente las siguientes:

PRETENCIONES

Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma del título valor representado en letra de cambio, más el valor de los intereses moratorios causados a la fecha y hasta cuando se pague la obligación en su 100%, los cuales presento así:

1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000...) M/CTE. por concepto de capital representado en la letra de cambio 1/1 aceptada por las demandadas **WALTER GONZALEZ** y **HUMBERTO PINZON**, identificados con cedula de ciudadanía No.79.267.296 y 79.374.640 respectivamente, suscrita el día 28 de septiembre de 2018 y con fecha de exigibilidad y/o vencimiento el día 19 de octubre de 2019, obligación que actualmente se encuentra impagada.

1,1- por el valor de los intereses moratorios comerciales de conformidad con lo dispuesto por el art. 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y según certificación expedida por la super – financiera aplicada a litigios, desde el día 20 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1,2- por el valor de los intereses de plazo según lo establecido en el art.884 del código de comercio, modificado por art 111 de la ley 510 de 1999, y según certificación expedida por la súper- financiera aplicada a litigios, desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta la fecha de la exigibilidad de la letra de cambio anteriormente descrita y base del recaudo.

2. Se condene a los demandados por el valor de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho”...

RECURSO QUE SUSTENTO MEDIANTE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES

Se procede a efectuar un pronunciamiento frente a cada uno de los falaces Hechos en que se fundamenta la demanda Ejecutiva de la siguiente manera:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto que “los señoras WALTER GONZALEZ y HUMBERTO PINZON, aceptaron y giraron a favor de mi representada un título de valor, representado en letra de cambio número 1/1 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3´000.000.)”, pues nunca estuve presente, ni fui convocado, ni avisado, o solicitado mi consentimiento para la elaboración y suscripción del precitado título valor, razón por la que la supuesta imposición de mi firma, número de documento de identidad y ciudad de expedición de mi cedula de ciudadanía en el acápite de **ACEPTANTE**, debajo de la firma y número de documento de identidad, correspondiente al parecer a **WALTER GONZALEZ**, así como la imposición del nombre, **HUMBERTO A PINZON**, en el acápite Señor(es) como deudor solidario y/o codeudor del señor, **WALTER GONZALEZ**, son totalmente falsas, al ser suplantado el infrascrito en calidad de obligado y/o aceptante del título valor en mención, en calidad de deudor solidario y/o codeudor.

Se tiene entonces, que los trazos de mi firma, letra y números que se aprecian en el acápite de **ACEPTANTE** del título valor base de la ejecución en cita, no corresponden en lo más mínimo, a los míos, al momento de diligenciamiento y suscripción de algún tipo de documento.

Un requisito del título ejecutivo es que provenga del deudor, y sólo puede haber certeza que un documento proviene de una determinada persona cuando lo ha aceptado mediante su firma, así que lo ideal es hacer el reconocimiento de firma ante notario.

Todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del código general del proceso exige que esa obligación debe ser clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

ASÍ LAS COSAS, SOBRE ESTE PARTICULAR, FRENTE A LO CONSAGARDO EN EL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, A SABER:

“1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”.

ASI PRUEBA A SIMPLE VISTA DEL ESTUDIO DE LOS ESPACIOS EN COMENTO DE LA IMAGEN DE LA EN TRATADA LETRA DE CAMBIO, QUE MILITA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, VEAMOS:

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, tampoco, que “El relacionado título fuese creado y/o elaborado, el día **28 de septiembre de 2018** (ACAPITE FECHA) con fecha de exigibilidad y/o vencimiento **el 19 de octubre 2019**”, pues a simple vista, se establece con toda propiedad, que estos espacios del precitado título valor, fueron diligenciados con un tipo de letra totalmente diferente a la que se aprecia en los demás acápites de la precitada letra de cambio y trazos que por el contrario son iguales o tiene la misma letra y diferente tinta.

ASÍ LAS COSAS, SOBRE ESTE PARTICULAR, FRENTE A LO CONSAGARDO EN EL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, A SABER:

“5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”.

Recuérdese, que un título valor en blanco surge cuando el creador del título no diligencia todos los campos o valores que debe tener el título valor, y el código de comercio permite la creación de títulos valores en blanco, como sería el caso de la letra de cambio que nos ocupa, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador.

En este caso al parecer se dejaron en blanco al momento de diligenciar la pluricitada Letra de Cambio, los espacios correspondientes, a la fecha de creación y de vencimiento del en tratado título valor, los que al parecer, posteriormente fueron diligenciados, careciendo de total validez esta actividad, al no hacerse mención en los hechos de la demanda de tal situación, y a pesar de ello, fueron diligenciados estos espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones alguna para tal menester.

Es decir, presuntamente, la parte ejecutante se inventó una fecha de creación del título valor, Letra Cambio en cita y fecha de vencimiento o exigibilidad de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe recordar también, que el título valor en blanco, exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez, a saber:

Debe contener la firma del creador.

Debe existir una carta de instrucciones.

Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

Del estudio de la precitada Letra de cambio, se echa de menos la firma de la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, en su calidad de giradora o creadora del pluricitado título valor.

ASI PRUEBA A SIMPLE VISTA DEL ESTUDIO DE LOS ESPACIOS EN COMENTO DE LA IMAGEN DE LA EN TRATADA LETRA DE CAMBIO, QUE MILITA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, VEAMOS:

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, que “Las aquí demandadas han sido requeridas en reiteradas oportunidades para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio anteriormente descrita, base de la ejecución y hasta el momento ha hecho caso omiso a los requerimientos extrajudiciales tendientes a la obtención del pago, eludiendo este en todo momento”, pues en una oportunidad fui sorprendido en la entidad donde trabajo, con la sorpresiva visita de la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, quien me puso de presente la precitada Letra de Cambio para su cobro, “por ser codeudor del señor, WALTER GONZALEZ”.

Situación frente a la cual le quede totalmente sorprendido, manifestándole inmediatamente a la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, que eso no podía ser posible ya que el suscrito nunca había consentido ese negocio jurídico, ni mucho menos había sido convocado o informado sobre su celebración, por ella en calidad de acreedora, o el señor, WALTER GONZALEZ, en calidad de deudor principal, para la elaboración, diligenciamiento y firma de la en tratada Letra de Cambio.

Al revisar la misma, especialmente en el espacio ACEPTADA, le manifesté que esa no era mi firma, pues los trazos eran totalmente diferentes, ni mucho menos las características de los trazos de los números de mi documento de identidad impuestos en ese espacio de la precitada Letra de Cambio, justo debajo de la imposición de mi supuesta firma como ACEPTANTE, trazos de firma y números que no corresponden a los míos, ni tampoco correspondía a mi letra los trazos de la ciudad de expedición de mi cedula de ciudadanía.

ASI PRUEBA A SIMPLE VISTA DEL ESTUDIO DE LOS ESPACIOS EN COMENTO DE LA IMAGEN DE LA EN TRATADA LETRA DE CAMBIO, QUE MILITA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, VEAMOS:

SE LE ADVIRTIO A LA SEÑORA, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, EN ESE MOMENTO, SOBRE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE EVENTUALMENTE AFRONTARIA SI LLEGARE A INICIAR UNA DEMANDA EN MI

CONTRA, escenario judicial, frente al cual se configurarían los presuntos delitos de FALSEDAD PERSONAL, FALSEDAD IDEOLOGICA y MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto, que “El título valor, base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las aquí demandados WALTER GONZALEZ Y HUMBERTO PINZON, presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso”...

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

De lo anterior se desprende que el título valor debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial.

La formal exige que el documento sea auténtico, y que provenga del deudor u obligado.

La sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible.

En cuanto los REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, se debe contar con una letra de cambio o un pagaré que preste mérito ejecutivo y que cumpla con los siguientes requisitos que podemos encontrar en el artículo 422 del código general del proceso.

Exigibilidad.

Claridad.

Expresividad.

Que provenga del deudor.

El título valor (letra o pagaré), debe contener una obligación clara, expresa y precisa, y para que sea exigible, debe haberse vencido el plazo para pagarla, es decir que si no ha vencido el plazo que el deudor tiene para pagar, no se puede presentar la demanda, por cuanto este no se ha constituido en mora.

Es decir, debemos tener un pagaré o una letra de cambio correctamente diligenciada y vencida.

En la demanda se debe adjuntar el título valor válido con el lleno de los requisitos, pues de lo contrario el juez no libraré el mandamiento de pago, o el demandado podrá excepcionar exitosamente el mandamiento de pago, así que lo primero que se debe revisar es si la letra o el pagaré presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del código general del proceso (ley 1564 de 2012).

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta, que al no haber sido suscrito el precitado título valor por el aquí demandado, y por tratarse al parecer de título valor incompleto o en blanco, a pesar de no existir carta de instrucciones alguna para su eventual diligenciamiento, se plasmó en la pluricitada letra de cambio, una fecha de creación y exigibilidad de la obligación ficticia por la parte ejecutante.

Del estudio del título, se aprecia a simple vista, dos tipos de letra impuestas a mano, como también se establece con toda propiedad, que hay dos tipos de tintas y trazos, totalmente diferentes.

Esto se prueba del análisis del diligenciamiento a mano del espacio contenido en la mencionada Letra de Cambio, en los siguientes espacios:

Número de la letra de cambio.

Fecha de elaboración, diligenciamiento o creación del pluricitado título valor.

Fecha de exigibilidad o vencimiento de la precitada Letra de Cambio.

ASI PRUEBA A SIMPLE VISTA DEL ESTUDIO GRAFOLOGICO DE LOS ESPACIOS EN COMENTO DE LA IMAGEN DE LA EN TRATADA LETRA DE CAMBIO, QUE MILITA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, VEAMOS:

FRENTE AL HECHO QUINTO: E parcialmente cierto, que “La señora MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, en su condición de beneficiaria tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo”...

Pues, independientemente de lo anterior, la letra de cambio base del recaudo ejecutivo, no solo por las razones expuestas, sino porque tampoco reúne los requisitos del Art. 621 del C. de Co., requisitos para los títulos valores, al no contener o visualizarse la firma de quien crea el pluricitado título valor, es decir, se echa de menos la firma de la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, en calidad de creadora o giradora de la precitada Letra de Cambio, como se probó antes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código de Comercio, en su Artículo 621, consagra lo siguiente:

“...Código de Comercio

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”...

En los artículos 422 y siguientes del CGP, se dispone, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

En cuanto a la omisión de los requisitos formales de un título valor en un proceso ejecutivo, se debe precisar lo siguiente:

En el Artículo 619 Código de Comercio Colombiano, se establece, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Entonces, de ello se puede colegir, que los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos.

Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo, esto, a luz del Artículo 793 Código de Comercio Colombiano.

Es así, que en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el ejecutado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio Colombiano.

Para el caso en concreto, cobra especial relevancia, la contemplada en el numeral cuarto del precitado artículo, que es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, pues, el fundamento de esta excepción es la literalidad que debe cumplir todo título valor.

Es decir, si este no cumple los requisitos que por ley debe cumplir -y esta misma no los suple-, no existe título valor alguno.

Por otra parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

LAS EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU ARTÍCULO 784, CONSAGRA LAS EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, A SABER:

“... Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

MANDAMIENTO EJECUTIVO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 430, HACE REFERENCIA AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Es así que, “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto”.

REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

“Para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige.

En un proceso ejecutivo, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo”.

PROCESO EJECUTIVO

“El proceso ejecutivo es una demanda mediante la cual se ejecuta el deudor para que pague una deuda respaldada por un documento que presta mérito ejecutivo.

Dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar la clase o tipo de título ejecutivo para identificar los requisitos formales particulares de ese.

Recordemos que un título ejecutivo puede ser un contrato civil o comercial, o un título valor de los regulados por el código de comercio”.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

“Cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

Que la obligación sea clara y precisa.

Que sea exigible.

Que provenga del deudor.

Pero, además, cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales.

En el caso de la letra de cambio, para que preste mérito ejecutivo de contener:

El derecho que se incorpora.

La firma del creador.

La orden incondicional de pagar una suma de dinero.

El nombre del girado.

La forma de vencimiento.

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Un documento presta mérito ejecutivo cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, de modo que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

El mérito ejecutivo es la cualidad de un documento que contiene una deuda o una obligación, y que permite ejecutar al deudor u obligado.

Cuando se presenta una demanda ejecutiva contra un deudor con base a un título ejecutivo, el deudor puede alegar que el título ejecutivo que sirve de fundamento para el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

El demandado solo podrá discutir la falta de requisitos formales del título reponiendo el mandamiento ejecutivo, ya que si en dicho recurso de reposición no se controvierte la falta de requisitos formales no se admitirá ninguna controversia al respecto posteriormente.

En el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el momento procesal en el cual se debe alegar la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

El artículo 784 del código de comercio en su numeral 4 señala que las omisiones en los requisitos formales del título valor deben alegarse como excepciones.

Pero el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

El código general del proceso es enfático en afirmar que los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir con el recurso de reposición y nunca como excepciones, y como los títulos valores son un tipo de título ejecutivo, se entiende que están cobijados por el código general del proceso, puesto que los títulos valores son un subconjunto de los títulos ejecutivos.

Adicionalmente, a pesar de que existe una regulación propia en el código de comercio que riñe con lo dispuesto en el código general del proceso, se puede considerar a este último como una norma posterior que prima sobre lo que diga el código de comercio respecto al título ejecutivo representado en un título valor.

Por lo anteriormente expuesto, siempre es mejor discutir los requisitos formales del título valor en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues luego el juez puede no aceptarlos como excepción por lo anteriormente expuesto.

Un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, es de capital importancia que el plazo para cumplirla haya expirado, pues no se puede obligar a pagar una deuda sino hasta que haya vencido el plazo acordado entre las partes.

El proceso ejecutivo es una demanda mediante la cual se ejecuta el deudor para que pague una deuda respaldada por un documento que presta mérito ejecutivo.

Un requisito del título ejecutivo es que provenga del deudor, y sólo puede haber certeza que un documento proviene de una determinada persona cuando lo ha aceptado mediante su firma, así que lo ideal es hacer el reconocimiento de firma ante notario.

Todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del código general del proceso exige que esa obligación debe ser clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

De lo anterior se desprende que el título valor debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial.

La formal exige que el documento sea auténtico, y que provenga del deudor u obligado.

La sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible.

REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA

Lo primero que hay que hacer es tener una letra de cambio o un pagaré que preste mérito ejecutivo y que cumpla con los siguientes requisitos que podemos encontrar en el artículo 422 del código general del proceso.

Exigibilidad.

Claridad.

Expresividad.

Que provenga del deudor.

El título valor (letra o pagaré), debe contener una obligación clara, expresa y precisa, y para que sea exigible, debe haberse vencido el plazo para pagarla, es decir que si no ha vencido el plazo que el deudor tiene para pagar, no se puede presentar la demanda, por cuanto este no se ha constituido en mora.

Es decir, debemos tener un pagaré o una letra de cambio correctamente diligenciada y vencida

En la demanda se debe adjuntar el título valor válido con el lleno de los requisitos, pues de lo contrario el juez no librará el mandamiento de pago, o el demandado podrá excepcionar exitosamente el mandamiento de pago, así que lo primero que se

debe revisar es si la letra o el pagaré presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del código general del proceso (ley 1564 de 2012).

LIBRAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez podrá librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del código general del proceso.

El demandado o ejecutado puede interponer una serie de excepciones contra el mandamiento de pago en los términos del artículo 442 del código general del proceso y serán resueltas en la forma que dispone el artículo 443 del mismo código.

OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER

En cuanto a la omisión de los requisitos que el título debe contener, letra de cambio números 001, título valor utilizado como base del recaudo de la presente ejecución, pues efectivamente, al efectuarse una simple observación en el original de este título, en la parte inferior de su anverso, se establece claramente, que la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, en su condición de creadora del documento, no lo suscribió oportunamente, en el lugar destinado para tal fin en el documento.

Olvido la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, que después de la suscripción de cualquier título valor, por ministerio de lo dispuesto en el artículo 626 del C. de Co., “el suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo”, razón por la cual, no le era procedente, luego de haber sido firmado el título que nos ocupa por el ACEPTANTE, señor, **WALTER GONZALEZ**, colocarle al parecer, una fecha de creación y de vencimiento a la pluricitada letra de cambio, sin su consentimiento y en su ausencia.

Así las cosas, en aplicación de lo consagrado en el artículo 631 de la obra en cita, que establece: ...”ART. 631.- En caso de alteración del texto de un título – valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”..., por lo tanto, se debe entender, en relación a el título base de la presente ejecución, en apego a lo dispuesto en el precitado artículo, ante su presunta alteración, que el aceptante del mismo quedaba obligado conforme a su texto original, es decir, el que carecía de la firma de su Girador, ciudad y fecha de creación y vencimiento del título valor.

Al probarse lo anterior, de no cumplirse inicialmente las exigencias del artículo 621 del C. de Co., debemos remitirnos, a lo dispuesto en: Título III, De los Titulo Valores, Capitulo I, Artículo 620, que establece en relación a las MENCIONES Y REQUISITOS, de la obra en cita, que ...”Art. 620.- Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”...

En relación al contenido general de los títulos valores, requisitos comunes, el Art. 621 del Código del Comercio, de igual manera dispone, ...”Art. 621- Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impresa”...

Es decir estos requisitos rigen para todos los títulos valores y sin alguno de ellos deja de ser título.

Establece el mismo Código de Comercio en el tema de las REGLAS SOBRE ESCRITOS Y FIRMAS, en su Art. 826 estatuye, ...”Art. 826. – Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

El precitado estatuto, en su Art. 625, establece que la eficacia del título valor surge de la firma original impresa en el mismo.

Al carecer el documento base de la ejecución de la firma de su creador o girador, nos encontramos frente a una falta de legitimación de la causa por activa, pues ante la ausencia de la firma su creador, no podemos hablar de que se esté probando, que exista un titular del título valor que pueda disponer de él, tal y como lo exige el Art. 619 del Código de Comercio, LEGITIMACION, por no cumplirse con los requisitos legales y ser un título valor totalmente ineficaz.

Por otro lado, si tenemos en cuenta que el Art. 623 del pluricitado Código, establece que toda firma en un título valor, obliga a los suscriptores, pues no podemos hablar de que la parte demandada tenga obligación alguna en relación a la parte demandante, pues el título base de la ejecución, carece en un principio de la firma de su creador o girador.

La consecuencia por la ausencia de firma del creador o girador de la letra de cambio, título base de la ejecución, nos conduce inexorablemente a la inexistencia del título valor, debiéndose revocar el MANDAMIENTO DE PAGO que se libró en mi contra.

Por las razones expuestas, no se puede hablar de título ejecutivo alguno que suponga la existencia de una obligación clara, expresa, exigible, ni proveniente del deudor, para que se adelante el proceso de ejecución que nos ocupa, por no reunirse las exigencias del C.G.P.

La presente demanda ejecutiva no reúne los requisitos de ley, ni los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen las exigencias del C.G.P., no pudiéndose disponer por el señor Juez, librar MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA en mi contra.

Para poder adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación clara y cumplimiento sea exigible. Debe resaltarse la nitidez de la obligación para que se presuma expresa.

Como se ha venido demostrando, ante la ausencia inicial de la firma del girador o creador de la letra de cambio que se está ejecutando, no se puede hablar de la existencia de título ejecutivo alguno y por ende no se está demostrando la existencia de prestación en beneficio de alguna persona.

Es decir, el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer y por tanto, en el título ejecutivo que se está ejecutando, teniendo en cuenta sus características, no se está plasmando una obligación de dar, de hacer o de no hacer y por ello tampoco se puede predicar que sea una obligación expresa, clara, exigible y proveniente del deudor, requisitos que debe contener cualquier título valor.

El ser expreso, conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, surjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta que puede exigirse al deudor.

Además, el Art. 671 del Código de Comercio, en relación al contenido de la letra de cambio, reitera la necesidad de darle cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621, en relación de los requisitos generales del título valor, como ya se dijo, firma del creador y mención del derecho incorporado.

Más específicamente, el numeral 2º del Art. 621 del Código de Comercio, señala como segundo requisito formal de los títulos valores en general, el hecho de que el documento lleve la firma de su creador.

En relación de las personas distintas y que comúnmente intervienen en la letra de cambio, EL GIRADOR es el creador del título valor, o como se dispone en el Art. 625 del Código de Comercio, quien la firma y la entrega con la intención de que circule.

De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del Art. 619 del Código de Comercio, solo cuando el documento contiene las menciones y llena los requisitos que la ley señala, produce los efectos previstos en ésta para cada título valor en particular. Y las menciones y requisitos legales de la letra de cambio aparecen indicadas en el Art. 621 del Código de Comercio – que son comunes a todos los títulos valores – y en el Art. 671 del Código de Comercio que relaciona los propios y los peculiares de la letra de cambio.

Si no aparece en el documento la firma del girador, se considera inexistente la letra de cambio. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable (Art. 625 Co. Com).

Esto se prueba en los documentos que forman el plenario.

EMISION DE TITULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR, DILIGENCIADO SIN EXISTENCIA DE INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR PARA LLENARLOS.

Se estipula en el artículo 622 del C. de Co., que ...” si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”...

El tenedor de este título valor, CON ESPACIOS EN BLANCO, los DILIGENCIO, sin tener en cuenta las instrucciones del suscriptor, y este proceso debió efectuarse, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora de conformidad con el precitado artículo.

Teniéndose en cuenta lo anterior, es de indicar, que el texto de la letra de cambio N° 001, afecta esencialmente la acción cambiaria. En estas condiciones, se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, la firma de su creador.

Lo que le resta eficacia sobre esta pretensión al proceso ejecutivo que nos ocupa.

Por la ausencia de los mencionados requisitos y exigencias, se tipifica en este proceso, una excepción a la acción cambiaria del título valor como base de recaudo judicial, que está llamada a prosperar, afectándose por ello, la eficacia de este título valor frente a la persona que lo emitió, la cual afecta el mandamiento de pago librado contra EL SUSCRITO la cual tendrá usted que decretar.

Esta probado en los documentos que forman el plenario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del CGP

Artículo 784 del código de comercio

Artículo 422 del código general del proceso (ley 1564 de 2012)

Artículo 430 del Código General del Proceso

Art. 621 y ss del C. de Com

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Se escuche en interrogatorio al señor, WALTER GONZALEZ y la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO.

PERITAJES

Se designe un perito experto en documentología y grafología a fin de que rinda estudio técnico de las características de las letras y firmas que se impusieron en la letra de cambio título base de la presente ejecución y si las mismas corresponden al aquí demandado.

DOCUMENTALES

Sean tenidas como tales, los soportes que reposan en el expediente digital.

PRETENSIONES

1-. Con fundamento en las consideraciones jurídicas que preceden, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva **REVOCAR TOTALMENTE** el Auto fechado el día 26 de abril de 2021 y que me fuese notificado de forma personal y directa el día 1 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado dispone ... “librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Myrian Nohemí López de Fajardo** contra **Walter González** y **Humberto Pinzón** por las consecutivas obligaciones.

2-. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la terminación del proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra.

3-. Se ordene la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

4-. Que la parte **EJECUTANTE** sea condenada en las costas, perjuicios y gastos procesales.

Señor Juez,

Atentamente,

HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS

C.C. No 79374640

T.P. 161491 del C.S. de la J.

De: Humberto Pinzon Castellanos Pinzon Castellanos [<mailto:humbertopinzon7@hotmail.com>]
Enviado el: domingo, 5 de marzo de 2023 5:42 p. m.
Para: Humberto Alirio Pinzon Castellanos <humberto.pinzon@fiscalia.gov.co>; Humberto Pinzon Castellanos Pinzon Castellanos <humbertopinzon7@hotmail.com>
Asunto: RV: EXPEDIENTE

De: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 4:09 p. m.
Para: humbertopinzon7@hotmail.com <humbertopinzon7@hotmail.com>
Asunto: RV: EXPEDIENTE

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 No. 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, estimado usuario

Su correo fue recibido, por este juzgado y se le dará trámite a su solicitud de acuerdo al orden que se va recibiendo.

Tenga en cuenta que la atención al público por este canal se realiza en el horario laboral de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, exceptuando días festivos, y los correos que se reciban fuera de este horario, se tendrán por radicados al día y hora hábil siguiente.

Vínculo del micrositio del despacho:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/89?p_p_auth=rb28kFeM&p_p_id=49&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_49_struts.action=%2Fmy_sites%2Fview&_49_groupId=35044302&_49_privateLayout=false

Cordialmente,

Juzgado 78 Civil Municipal hoy
Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Edificio Kaysser Calle 12 Nro. 9-55 Int. 1 Piso 3

Estimado usuario, a fin de otorgar para su disposición diferentes pautas para el desarrollo de la actividad judicial, nos permitimos ponerle de presente la siguiente información, misma que debe ser tenida en cuenta y aplicada, a fin de garantizar un correcto y efectivo manejo del trámite de los procesos en esta nueva era de la justicia digital.

1.- **Radicación de memoriales:** Recuerde que el mensaje deberá indicar en el asunto del mismo la referencia del proceso (ejemplo 2021-00123) al cual va dirigido, la clase de acción o proceso y los nombres de las partes tanto activa como pasiva.

2.- **Canales de comunicación:** Todos los trámites se pueden realizar por intermedio del correo electrónico del juzgado cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo en los horarios establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura

de Bogotá en la sede judicial en la que está ubicado el Juzgado CALLE 12 No. 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER.

3.- **Notificación por estado:** Que para notificar por estado las providencias emitidas en las respectivas actuaciones judiciales, se emplea la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá/91>

4.- **Traslados del artículo 110 del C.G.P.:** Que para comunicar a los interesados los traslados previstos en el art. 110 C.G.P., a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá/89>

5.- **Registro de procesos:** Las notificaciones, traslados y demás actos procesales se pueden seguir a través del link de "CONSULTA DE PROCESOS" de la página web de la Rama judicial.

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RJBf%2bYVntaInXWz7E8Slq3rVjUA%3d>

6.- **Depósitos Judiciales,** el ciudadano deberá dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC20-17. Autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. Anexo n°1. Anexo n°2. Anexo n°3. Anexo n°4.

Para la entrega de los depósitos judiciales ordenados por el Despacho, es necesario allegar el documento de identificación del beneficiario (cédula ciudadanía, cámara de comercio, etc).

7.- Para pago de aranceles judiciales, al depositante le serán solicitados los siguientes datos:

- Referencia 1: Número de identificación del demandante
- Referencia 2: Numero del Proceso Judicial (23 dígitos) Ejemplo: 110014003078 2022 00200 00
- Referencia 3: Número de cuenta judiciales del Juzgado: 110012041078

8. **Desarchivo de Procesos,** se debe solicitar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al siguiente Link.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBbjYmxNrzMbNoTheOVURFpKREVPFINREpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

9. **Notificaciones Personales,** si su intención es notificarse y hacerse parte en un proceso, solicite la notificación personal virtual, suministrando su documento de identificación y/o poder, un correo electrónico y un número telefónico, con posterioridad al recibimiento del mensaje será remitida el acta de notificación correspondiente, así como el acceso correspondiente al expediente digital.

Dicho trámite de notificación también puede ser realizado en la baranda del Juzgado, para tal caso también será puesto a disposición del interesado, el expediente en formato digital.

ARCHIVO CENTRAL INFORMACIÓN GENERAL

Dando desarrollo al decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, con el propósito de atender su solicitud se requieren los siguientes datos: Juzgado que archivó el expediente, radicación y año del proceso, paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado, identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA18-11176, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario, por la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) y de acuerdo a la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 los datos requeridos para realizar dicho pago son:

El pago se debe realizar directamente en una oficina del Banco Agrario o en los puntos de pago que el bando disponga. Aun no se encuentra habilitado el canal por PSE.

Para que le sea recibido el pago debe tener todos los datos contenidos en el recuadro anterior; para acceder a los 23 dígitos del proceso y al número de cuenta del despacho judicial debe dirigirse directamente al Juzgado quien le proporcionara dicha información

NOTA: (No se requiere pago de gastos ordinarios del proceso para el desarchivo de procesos LABORALES o PENALES).

Sin cumplir con los datos requeridos para la ubicación del expediente, y el pago del arancel, no se podrá acceder al trámite de desarchivo por ir en contra de la ley y el erario público.

A partir de la fecha, (julio 1 de 2020), las radicaciones de SOLICITUDES DE DESARCHIVO de procesos y CONSULTA DEL TRÁMITE DE DESARCHIVO, se realizarán únicamente en forma virtual mediante mensaje de datos, diligenciando el formato correspondiente que se encuentra en el siguiente link, donde encontrará los requerimientos e instrucciones, se puede diligenciar desde un computador o teléfono smartphone:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1ftBb6jYmxNrzMbNoTheOVUREpKREVPFINREpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

Correo archivo central: archivocentralbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 4:05 p. m.

Para: humbertopinpinzon7@hotmail.com <humbertopinpinzon7@hotmail.com>

Asunto: RV: EXPEDIENTE

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 No. 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, estimado usuario

Su correo fue recibido, por este juzgado y se le dará trámite a su solicitud de acuerdo al orden que se va recibiendo.

Tenga en cuenta que la atención al público por este canal se realiza en el horario laboral de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, exceptuando días festivos, y los correos que se reciban fuera de este horario, se tendrán por radicados al día y hora hábil siguiente.

Vínculo del micrositio del despacho:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/89?p_p_auth=rb28kFeM&p_p_id=49&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_49_struts_action=%2Fmy_sites%2Fview&_49_groupId=35044302&_49_privateLayout=false

Cordialmente,

Juzgado 78 Civil Municipal hoy
Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Edificio Kaysser Calle 12 Nro. 9-55 Int. 1 Piso 3

Estimado usuario, a fin de otorgar para su disposición diferentes pautas para el desarrollo de la actividad judicial, nos permitimos ponerle de presente la siguiente información, misma que debe ser tomada en cuenta y aplicada, a fin de garantizar un correcto y efectivo manejo del trámite de los procesos en esta nueva era de la justicia digital.

1.- **Radicación de memoriales:** Recuerde que el mensaje deberá indicar en el asunto del mismo la referencia del proceso (ejemplo 2021-00123) al cual va dirigido, la clase de acción o proceso y los nombres de las partes tanto activa como pasiva.

2.- **Canales de comunicación:** Todos los trámites se pueden realizar por intermedio del correo electrónico del juzgado cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo en los horarios establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en la sede judicial en la que está ubicado el Juzgado CALLE 12 No. 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER.

3.- **Notificación por estado:** Que para notificar por estado las providencias emitidas en las respectivas actuaciones judiciales, se emplea la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/91>

4.- **Traslados del artículo 110 del C.G.P.:** Que para comunicar a los interesados los traslados previstos en el art. 110 C.G.P., a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/89>

5.- **Registro de procesos:** Las notificaciones, traslados y demás actos procesales se pueden seguir a través del link de "CONSULTA DE PROCESOS" de la página web de la Rama judicial.

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RjBf%2bYVntaInXWz7E8Slq3rVjUA%3d>

6.- **Depósitos Judiciales,** el ciudadano deberá dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC20-17. Autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. Anexo n°1. Anexo n°2. Anexo n°3. Anexo n°4.

Para la entrega de los depósitos judiciales ordenados por el Despacho, es necesario allegar el documento de identificación del beneficiario (cédula ciudadanía, cámara de comercio, etc).

7.- Para pago de aranceles judiciales, al depositante le serán solicitados los siguientes datos:

- Referencia 1: Número de identificación del demandante
- Referencia 2: Numero del Proceso Judicial (23 dígitos) Ejemplo: 110014003078 2022 00200 00
- Referencia 3: Número de cuenta judiciales del Juzgado: 110012041078

8. **Desarchivo de Procesos,** se debe solicitar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al siguiente Link.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrZMbNoThE0VURFpKRfVPRFINRfPjRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

9. **Notificaciones Personales,** si su intención es notificarse y hacerse parte en un proceso, solicite la notificación personal virtual, suministrando su documento de identificación y/o poder, un correo electrónico y un número telefónico, con posterioridad al recibimiento del mensaje será remitida el acta de notificación correspondiente, así como el acceso correspondiente al expediente digital.

Dicho trámite de notificación también puede ser realizado en la baranda del Juzgado, para tal caso también será puesto a disposición del interesado, el expediente en formato digital.

ARCHIVO CENTRAL INFORMACIÓN GENERAL

Dando desarrollo al decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, con el propósito de atender su solicitud se requieren los siguientes datos: Juzgado que archivó el expediente, radicación y año del proceso, paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado, identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA18-11176, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario, por la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) y de acuerdo a la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 los datos requeridos para realizar dicho pago son:

El pago se debe realizar directamente en una oficina del Banco Agrario o en los puntos de pago que el bando disponga. **Aun no se encuentra habilitado el canal por PSE.**

Para que le sea recibido el pago debe tener todos los datos contenidos en el recuadro anterior; para acceder a los 23 dígitos del proceso y al número de cuenta del despacho judicial debe dirigirse directamente al Juzgado quien le proporcionara dicha información

NOTA: (No se requiere pago de gastos ordinarios del proceso para el desarchivo de procesos LABORALES o PENALES).

Sin cumplir con los datos requeridos para la ubicación del expediente, y el pago del arancel, no se podrá acceder al trámite de desarchivo por ir en contra de la ley y el erario público.

A partir de la fecha, (julio 1 de 2020), las raditaciones de SOLICITUDES DE DESARCHIVO de procesos y CONSULTA DEL TRÁMITE DE DESARCHIVO, se realizarán únicamente en forma virtual mediante mensaje de datos, diligenciando el formato correspondiente que se encuentra en el siguiente link, donde encontrarán los requerimientos e instrucciones, se puede diligenciar desde un computador o teléfono smartphone:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTheOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

Correo archivo central: archivocentralbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 3:37 p. m.

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: EXPEDIENTE

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 No. 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, estimado usuario

Su correo fue recibido, por este juzgado y se le dará trámite a su solicitud de acuerdo al orden que se va recibiendo.

Tenga en cuenta que la atención al público por este canal se realiza en el horario laboral de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, exceptuando días festivos, y los correos que se reciban fuera de este horario, se tendrán por radicados al día y hora hábil siguiente.

Vínculo del micrositio del despacho:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/89?p_p_auth=rb28kFeM&p_p_id=49&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_49_struts_action=%2Fmy_sites%2Fview&_49_groupId=35044302&_49_privateLayout=false

Cordialmente,

Juzgado 78 Civil Municipal hoy
Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Edificio Kaysser Calle 12 Nro. 9-55 Int. 1 Piso 3

Estimado usuario, a fin de otorgar para su disposición diferentes pautas para el desarrollo de la actividad judicial, nos permitimos ponerle de presente la siguiente información, misma que debe ser tenida en cuenta y aplicada, a fin de garantizar un correcto y efectivo manejo del trámite de los procesos en esta nueva era de la justicia digital.

1.- **Radicación de memoriales:** Recuerde que el mensaje deberá indicar en el asunto del mismo la referencia del proceso (ejemplo 2021-00123) al cual va dirigido, la clase de acción o proceso y los nombres de las partes tanto activa como pasiva.

2.- **Canales de comunicación:** Todos los trámites se pueden realizar por intermedio del correo electrónico del juzgado cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo en los horarios establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en la sede judicial en la que está ubicado el Juzgado CALLE 12 No. 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER.

3.- **Notificación por estado:** Que para notificar por estado las providencias emitidas en las respectivas actuaciones judiciales, se emplea la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/91>

4.- **Traslados del artículo 110 del C.G.P.:** Que para comunicar a los interesados los traslados previstos en el art. 110 C.G.P., a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/89>

5.- **Registro de procesos:** Las notificaciones, traslados y demás actos procesales se pueden seguir a través del link de "CONSULTA DE PROCESOS" de la página web de la Rama judicial.

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RjBf%2bYVntaInXWz7E8Slq3rVjUA%3d>

6.- **Depósitos Judiciales,** el ciudadano deberá dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC20-17. Autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. Anexo n°1. Anexo n°2. Anexo n°3. Anexo n°4.

Para la entrega de los depósitos judiciales ordenados por el Despacho, es necesario allegar el documento de identificación del beneficiario (cédula ciudadanía, cámara de comercio, etc).

7.- Para pago de aranceles judiciales, al depositante le serán solicitados los siguientes datos:

- Referencia 1: Número de identificación del demandante
- Referencia 2: Numero del Proceso Judicial (23 dígitos) Ejemplo: 110014003078 2022 00200 00
- Referencia 3: Número de cuenta judiciales del Juzgado: 110012041078

8. **Desarchivo de Procesos**, se debe solicitar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al siguiente Link.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTheOVURFpKRFVPRFINREpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

9. **Notificaciones Personales**, si su intención es notificarse y hacerse parte en un proceso, solicite la notificación personal virtual, suministrando su documento de identificación y/o poder, un correo electrónico y un número telefónico, con posterioridad al recibimiento del mensaje será remitida el acta de notificación correspondiente, así como el acceso correspondiente al expediente digital.

Dicho trámite de notificación también puede ser realizado en la baranda del Juzgado, para tal caso también será puesto a disposición del interesado, el expediente en formato digital.

ARCHIVO CENTRAL INFORMACIÓN GENERAL

Dando desarrollo al decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, con el propósito de atender su solicitud se requieren los siguientes datos: Juzgado que archivó el expediente, radicación y año del proceso, paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado, identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA18-11176, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario, por la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) y de acuerdo a la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 los datos requeridos para realizar dicho pago son:

El pago se debe realizar directamente en una oficina del Banco Agrario o en los puntos de pago que el bando disponga. **Aun no se encuentra habilitado el canal por PSE.**

Para que le sea recibido el pago debe tener todos los datos contenidos en el recuadro anterior; para acceder a los 23 dígitos del proceso y al número de cuenta del despacho judicial debe dirigirse directamente al Juzgado quien le proporcionara dicha información

NOTA: (No se requiere pago de gastos ordinarios del proceso para el desarchive de procesos LABORALES o PENALES).

Sin cumplir con los datos requeridos para la ubicación del expediente, y el pago del arancel, no se podrá acceder al trámite de desarchive por ir en contra de la ley y el erario público.

A partir de la fecha, (julio 1 de 2020), las radicaciones de SOLICITUDES DE DESARCHIVE de procesos y CONSULTA DEL TRÁMITE DE DESARCHIVE, se realizarán únicamente en forma virtual mediante mensaje de datos, diligenciando el formato correspondiente que se encuentra en el siguiente link, donde encontrará los requerimientos e instrucciones, se puede diligenciar desde un computador o teléfono smartphone:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTheOVURFpKRFVPRFINREpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

Correo archivo central: archivocentralbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 3:06 p. m.

Para: humberto.pinzon@fiscalia.gov.co <humberto.pinzon@fiscalia.gov.co>; humbertopinzon7@hotmail.com <humbertopinzon7@hotmail.com>

Asunto: EXPEDIENTE

JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 No. 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
cmpl78bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:

HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS

Ciudad

RADICADO: 11001400307820210025500

Atendiendo a la solicitud allegada, una vez verificada la calidad en la que actúa, me permito remitir el acta de notificación y vínculo del expediente digital, lo anterior para que usted tenga acceso a la totalidad de las actuaciones allí surtidas; y de esta manera garantizar el acceso efectivo a la documental que conforma proceso.

Dar click en el siguiente Link: 11001400307820210025500

Sin embargo, en el futuro es carga de las partes solicitar de manera continua el expediente, pues las nuevas actuaciones que se surtan en el trámite, no serán actualizadas en el enlace aquí remitido.

"Código General del Proceso - Artículo 123. Examen de los expedientes

Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación."

Tenga en cuenta que para la organización numérica de los archivos, podrá hacerlo dando clic en la siguiente opción:

1. Para ingresar, sírvase dar click en la capeta del proceso, una vez ingrese seleccione el cuaderno que desea revisar, dando clickiando encima de la carpeta correspondiente.
2. Una vez efectuado el ingreso, sírvase dar click en la pequeña flecha que tiene el ítem "Nombre", y seleccione la opción "De la A a la Z".

SE COMPARTE EL EXPEDIENTE PARA SU REVISIÓN EN TIEMPO REAL

Cordialmente,

Brayan Estiven Bermúdez Beltrán

Juzgado 78 Civil Municipal hoy Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Edificio Kaysser Calle 12 Nro. 9-55 Int. 1 Piso 3

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor:

JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018).

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** - N° 1100140030782021-00255-00 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO

DEMANDADOS: WALTER GONZALEZ y HUMBERTO PINZON

HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, en mi condición de supuesta parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y **ante la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo**, me permito interponer en tiempo **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 318 del CGP, contra el auto fechado el día 26 de abril de 2021 y que me fuese notificado de forma personal y directa el día 1 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado dispone ... “librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Myrian Nohemí López de Fajardo** contra **Walter González** y **Humberto Pinzón** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 1/1 allegada como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio base de ejecución, causados entre el 28 de septiembre de 2018 al 19 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera”..., con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, por no tener asidero legal, ni en los hechos, ni en el derecho.

Desde ahora solicito que el pluricitado **MANDAMIENTO DE PAGO** sea **REVOCADO EN SU TOTALIDAD**, se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y la **CANCELACION** y **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y que la parte demandante sea condenada en las costas, perjuicios y gastos procesales.

HECHOS DE LA DEMANDA

La señora, **MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO**, por intermedio de su apoderada interpone **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor, **WALTER GONZALEZ** y **HUMBERTO PINZON**, para que se libre a su favor y en contra de las demandados, mandamiento de pago por la suma que indicada en la parte petitoria de la demanda que nos ocupa, con fundamento en los siguientes falaces Hechos y Pretensiones, acompañando como supuesta prueba a la misma, “la letra de cambio, titulo valor ya descrito y traído como base del recaudo, la que por reunir los requisitos de ley constituye plena prueba de la obligación y que

presta merito ejecutivo”, -titulo valor que NO reúne los requisitos formales del título ejecutivo como se probara a continuación-, fantasiosos **Hechos y Pretensiones** que se describen a continuación literalmente, a saber:

“...HECHOS

PRIMERO: las señoras WALTER GONZALEZ y HUMBERTO PINZON, aceptaron y giraron a favor de mi representada un título de valor, representado en letra de cambio número 1/1 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3´000.000.)

SEGUNDO: El relacionado título fue suscrito el día 28 de septiembre de 2018, con fecha de exigibilidad y/o vencimiento el día 19 de octubre de 2019.

TERCERO: Las aquí demandadas han sido requeridas en reiteradas oportunidades para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio anteriormente descrita, base de la ejecución y hasta el momento ha hecho caso omiso a los requerimientos extrajudiciales tendientes a la obtención del pago, eludiendo este en todo momento.

CUARTO: El titulo valor, base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las aquí demandados WALTER GONZALEZ Y HUMBERTO PINZON, presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

QUINTO: La señora MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, en su condición de beneficiaria tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

Por lo anteriormente narrado, solicito se despachen favorablemente las siguientes:

PRETENCIONES

Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma del título valor representado en letra de cambio, más el valor de los intereses moratorios causados a la fecha y hasta cuando se pague la obligación en su 100%, los cuales presento así:

1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3´000.000...) M/CTE. por concepto de capital representado en la letra de cambio 1/1 aceptada por las demandadas WALTER GONZALEZ Y HUMBERTO PINZON, identificados con cedula de ciudadanía No.79.267.296 y 79.374.640 respectivamente, suscrita el día 28 de septiembre de 2018 y con fecha de exigibilidad y/o vencimiento el día 19 de octubre de 2019, obligación que actualmente se encuentra impagada.

1,1- por el valor de los intereses moratorios comerciales de conformidad con lo dispuesto por el art, 884 del Código de comercio, modificado por el articulo 111 de la ley 510 de 1999, y según certificación expedida por la super – financiera aplicada a litigios, desde el día 20 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1,2- por el valor de los intereses de plazo según lo establecido en el art.884 del código de comercio, modificado por art 111 de la ley 510 de 1999, y según certificación expedida por la súper- financiera aplicada a litigios, desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta la fecha de la exigibilidad de la letra de cambio anteriormente descrita y base del recaudo.

2. Se condene a los demandados por el valor de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho”...

RECURSO QUE SUSTENTO MEDIANTE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES

Se procede a efectuar un pronunciamiento frente a cada uno de los falaces Hechos en que se fundamenta la demanda Ejecutiva de la siguiente manera:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto que “los señoras WALTER GONZALEZ y HUMBERTO PINZON, aceptaron y giraron a favor de mi representada un título de valor, representado en letra de cambio número 1/1 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.)”, pues nunca estuve presente, ni fui convocado, ni avisado, o solicitado mi consentimiento para la elaboración y suscripción del precitado título valor, razón por la que la supuesta imposición de mi firma, número de documento de identidad y ciudad de expedición de mi cedula de ciudadanía en el acápite de **ACEPTANTE**, debajo de la firma y número de documento de identidad, correspondiente al parecer a **WALTER GONZALEZ**, así como la imposición del nombre, **HUMBERTO A PINZON**, en el acápite Señor(es) como deudor solidario y/o codeudor del señor, **WALTER GONZALEZ**, son totalmente falsas, al ser suplantado el infrascrito en calidad de obligado y/o aceptante del título valor en mención, en calidad de deudor solidario y/o codeudor.

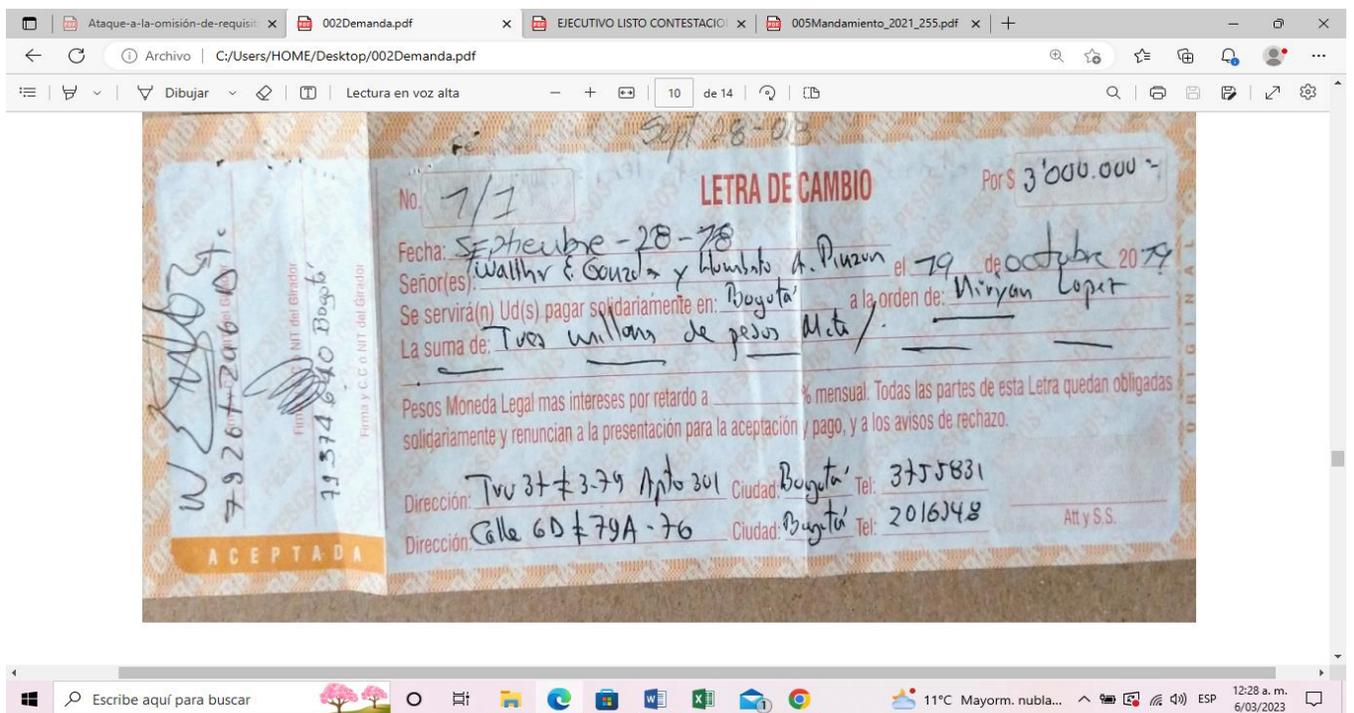
Se tiene entonces, que los trazos de mi firma, letra y números que se aprecian en el acápite de **ACEPTANTE** del título valor base de la ejecución en cita, no corresponden en lo más mínimo, a los míos, al momento de diligenciamiento y suscripción de algún tipo de documento.

Un requisito del título ejecutivo es que provenga del deudor, y sólo puede haber certeza que un documento proviene de una determinada persona cuando lo ha aceptado mediante su firma, así que lo ideal es hacer el reconocimiento de firma ante notario.

Todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del código general del proceso exige que esa obligación debe ser clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

ASÍ LAS COSAS, SOBRE ESTE PARTICULAR, FRENTE A LO CONSAGARDO EN EL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, A SABER: “1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”.

ASI PRUEBA A SIMPLE VISTA DEL ESTUDIO DE LOS ESPACIOS EN COMENTO DE LA IMAGEN DE LA EN TRATADA LETRA DE CAMBIO, QUE MILITA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, VEAMOS:



FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, tampoco, que “El relacionado título fuese creado y/o elaborado, el día **28 de septiembre de 2018** (ACAPITE FECHA) con fecha de exigibilidad y/o vencimiento **el 19 de octubre 2019**”, pues a simple vista, se establece con toda propiedad, que estos espacios del precitado título valor, fueron diligenciados con un tipo de letra totalmente diferente a la que se aprecia en los demás acápite de la precitada letra de cambio y trazos que por el contrario son iguales o tiene la misma letra y diferente tinta.

ASÍ LAS COSAS, SOBRE ESTE PARTICULAR, FRENTE A LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, A SABER: “5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”.

Recuérdese, que un título valor en blanco surge cuando el creador del título no diligencia todos los campos o valores que debe tener el título valor, y el código de comercio permite la creación de títulos valores en blanco, como sería el caso de la letra de cambio que nos ocupa, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador.

En este caso al parecer se dejaron en blanco al momento de diligenciar la pluricitada Letra de Cambio, los espacios correspondientes, a la fecha de creación y de vencimiento del en tratado título valor, los que al parecer, posteriormente fueron diligenciados, careciendo de total validez esta actividad, al no hacerse mención en los hechos de la demanda de tal situación, y a pesar de ello, fueron diligenciados estos espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones alguna para tal menester.

Es decir, presuntamente, la parte ejecutante se inventó una fecha de creación del título valor, Letra Cambio en cita y fecha de vencimiento o exigibilidad de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe recordar también, que el título valor en blanco, exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez, a saber:

Debe contener la firma del creador.

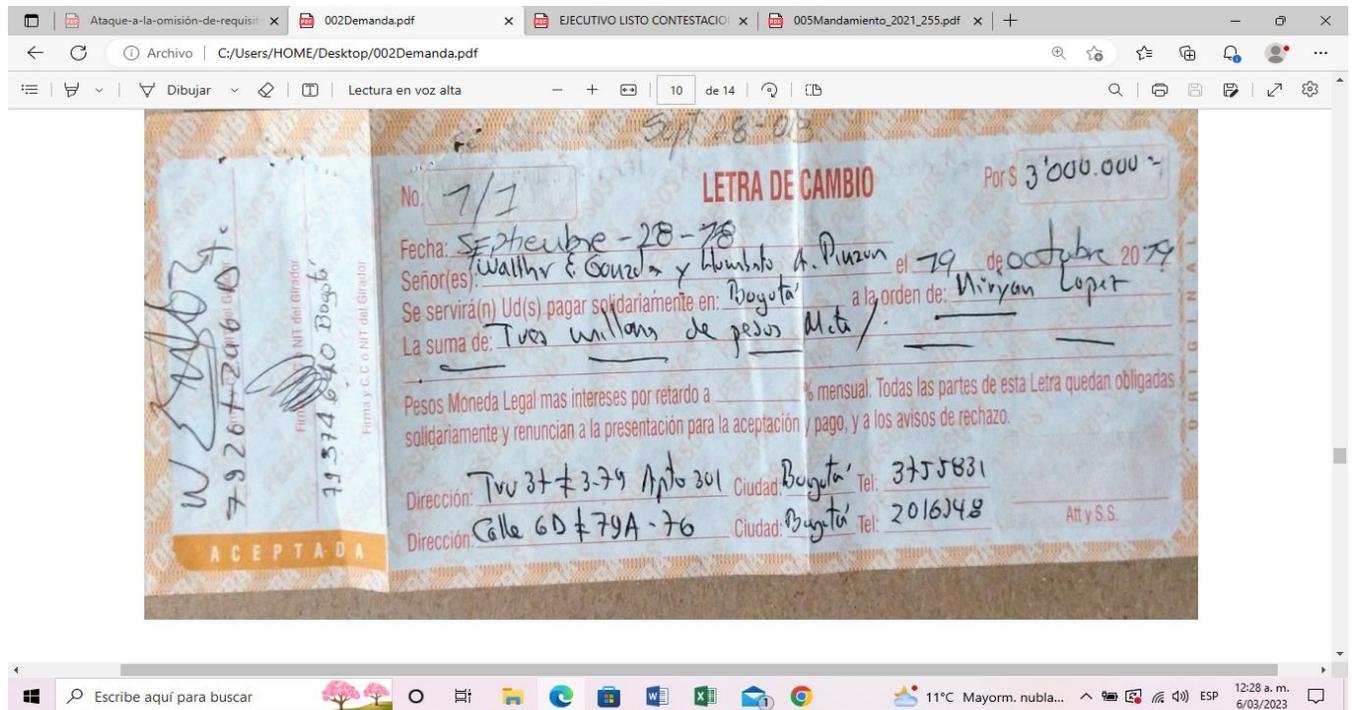
Debe existir una carta de instrucciones.

Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

Del estudio de la precitada Letra de cambio, se echa de menos la firma de la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, en su calidad de giradora o creadora del pluricitado título valor.

ASI PRUEBA A SIMPLE VISTA DEL ESTUDIO DE LOS ESPACIOS EN COMENTO DE LA IMAGEN DE LA EN TRATADA LETRA DE CAMBIO, QUE MILITA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, VEAMOS:



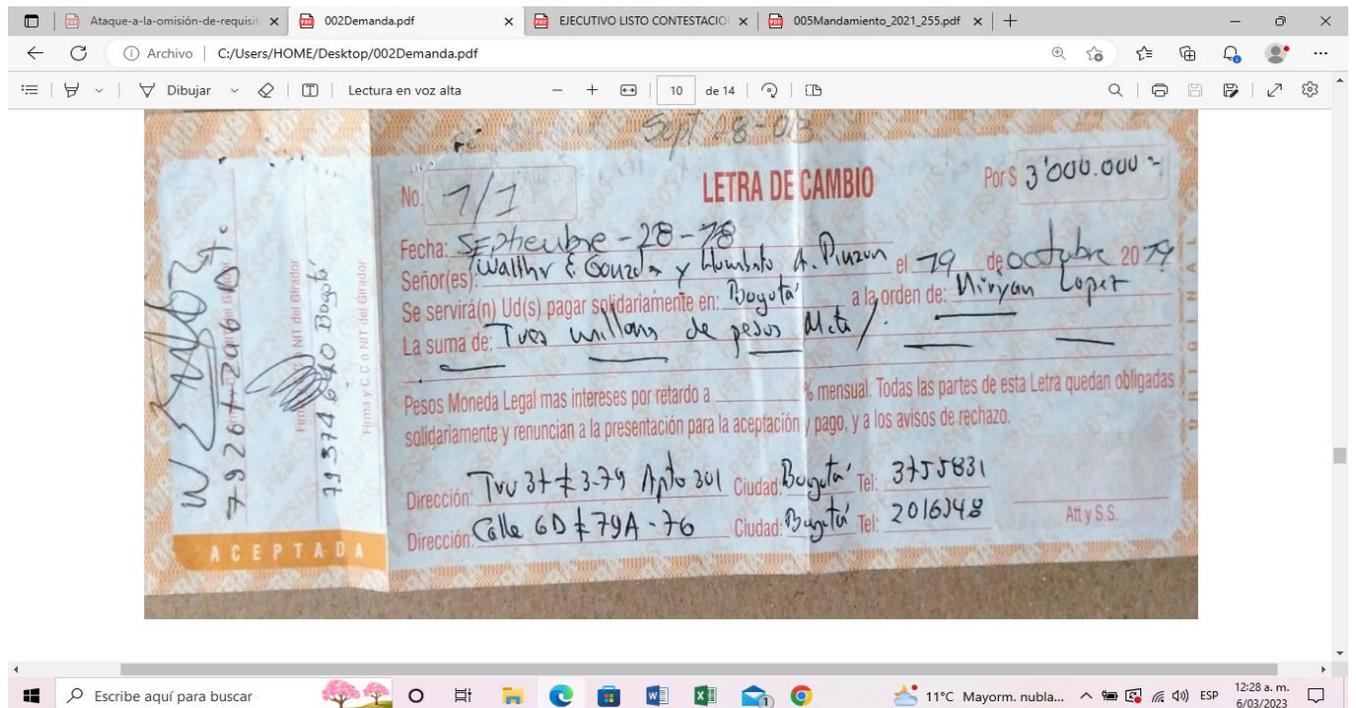
FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, que “Las aquí demandadas han sido requeridas en reiteradas oportunidades para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio anteriormente descrita, base de la ejecución y hasta el momento ha hecho caso omiso a los requerimientos extrajudiciales tendientes a la obtención del pago, eludiendo este en todo momento”, pues en una oportunidad fui sorprendido en la entidad donde trabajo, con la sorpresiva visita de la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, quien me puso de presente la precitada Letra de Cambio para su cobro, “por ser codeudor del señor, WALTER GONZALEZ”.

Situación frente a la cual le quede totalmente sorprendido, manifestándole inmediatamente a la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, que eso no podía ser posible ya que el suscrito nunca había consentido ese negocio jurídico, ni mucho menos había sido convocado o informado sobre su celebración, por ella en calidad de acreedora, o el señor, WALTER GONZALEZ, en calidad de deudor principal, para la elaboración, diligenciamiento y firma de la en tratada Letra de Cambio.

Al revisar la misma, especialmente en el espacio ACEPTADA, le manifesté que esa no era mi firma, pues los trazos eran totalmente diferentes, ni mucho menos las características de los trazos de los números de mi documento de identidad impuestos en ese espacio de la precitada Letra de Cambio, justo debajo de la imposición de mi supuesta firma como ACEPTANTE, trazos de firma y números que

no corresponden a los míos, ni tampoco correspondía a mi letra los trazos de la ciudad de expedición de mi cedula de ciudadanía.

ASI PRUEBA A SIMPLE VISTA DEL ESTUDIO DE LOS ESPACIOS EN COMENTO DE LA IMAGEN DE LA EN TRATADA LETRA DE CAMBIO, QUE MILITA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, VEAMOS:



SE LE ADVIRTIO A LA SEÑORA, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, EN ESE MOMENTO, SOBRE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE EVENTUALMENTE AFRONTARIA SI LLEGARE A INICIAR UNA DEMANDA EN MI CONTRA, escenario judicial, frente al cual se configurarían los presuntos delitos de FALSEDAD PERSONAL, FALSEDAD IDEOLOGICA y MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto, que "El titulo valor, base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las aquí demandados WALTER GONZALEZ Y HUMBERTO PINZON, presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso"...

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

De lo anterior se desprende que el título valor debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial.

La formal exige que el documento sea auténtico, y que provenga del deudor u obligado.

La sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible.

En cuanto los REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, se debe contar con una letra de cambio o un pagaré que preste mérito ejecutivo y que

cumpla con los siguientes requisitos que podemos encontrar en el artículo 422 del código general del proceso.

Exigibilidad.

Claridad.

Expresividad.

Que provenga del deudor.

El título valor (letra o pagaré), debe contener una obligación clara, expresa y precisa), y para que sea exigible, debe haberse vencido el plazo para pagarla, es decir que si no ha vencido el plazo que el deudor tiene para pagar, no se puede presentar la demanda, por cuanto este no se ha constituido en mora.

Es decir, debemos tener un pagaré o una letra de cambio correctamente diligenciada y vencida.

En la demanda se debe adjuntar el título valor válido con el lleno de los requisitos, pues de lo contrario el juez no librará el mandamiento de pago, o el demandado podrá excepcionar exitosamente el mandamiento de pago, así que lo primero que se debe revisar es si la letra o el pagaré presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del código general del proceso (ley 1564 de 2012).

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta, que al no haber sido suscrito el precitado título valor por el aquí demandado, y por tratarse al parecer de título valor incompleto o en blanco, a pesar de no existir carta de instrucciones alguna para su eventual diligenciamiento, se plasmó en la pluricitada letra de cambio, una fecha de creación y exigibilidad de la obligación ficticia por la parte ejecutante.

Del estudio del título, se aprecia a simple vista, dos tipos de letra impuestas a mano, como también se establece con toda propiedad, que hay dos tipos de tintas y trazos, totalmente diferentes.

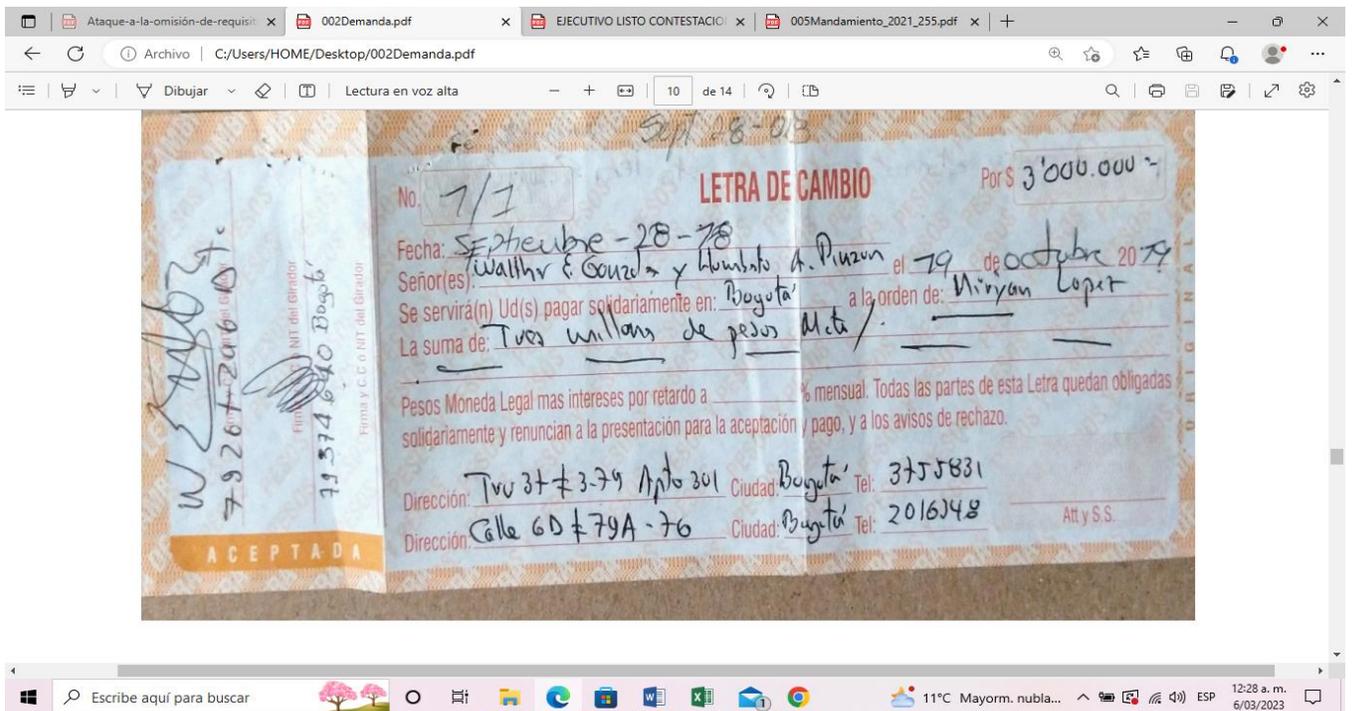
Esto se prueba del análisis del diligenciamiento a mano del espacio contenido en la mencionada Letra de Cambio, en los siguientes espacios:

Número de la letra de cambio.

Fecha de elaboración, diligenciamiento o creación del pluricitado título valor.

Fecha de exigibilidad o vencimiento de la precitada Letra de Cambio.

ASI PRUEBA A SIMPLE VISTA DEL ESTUDIO GRAFOLOGICO DE LOS ESPACIOS EN COMENTO DE LA IMAGEN DE LA EN TRATADA LETRA DE CAMBIO, QUE MILITA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, VEAMOS:



FRENTE AL HECHO QUINTO: E parcialmente cierto, que “La señora MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, en su condición de beneficiaria tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo”...

Pues, independientemente de lo anterior, la letra de cambio base del recaudo ejecutivo, no solo por las razones expuestas, sino porque tampoco reúne los requisitos del Art. 621 del C. de Co., requisitos para los títulos valores, al no contener o visualizarse la firma de quien crea el pluricitado título valor, es decir, se echa de menos la firma de la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, en calidad de creadora o giradora de la precitada Letra de Cambio, como se probó antes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código de Comercio, en su Artículo 621, consagra lo siguiente:

“...Código de Comercio

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”...

En los artículos 422 y siguientes del CGP, se dispone, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

En cuanto a la omisión de los requisitos formales de un título valor en un proceso ejecutivo, se debe precisar lo siguiente:

En el Artículo 619 Código de Comercio Colombiano, se establece, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Entonces, de ello se puede colegir, que los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos.

Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo, esto, a luz del Artículo 793 Código de Comercio Colombiano.

Es así, que en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el ejecutado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio Colombiano.

Para el caso en concreto, cobra especial relevancia, la contemplada en el numeral cuarto del precitado artículo, que es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, pues, el fundamento de esta excepción es la literalidad que debe cumplir todo título valor.

Es decir, si este no cumple los requisitos que por ley debe cumplir -y esta misma no los suple-, no existe título valor alguno.

Por otra parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

LAS EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU ARTÍCULO 784, CONSAGRA LAS EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, A SABER:

“... Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

MANDAMIENTO EJECUTIVO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 430, HACE REFERENCIA AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Es así que, “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto”.

REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

“Para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige.

En un proceso ejecutivo, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo”.

PROCESO EJECUTIVO

“El proceso ejecutivo es una demanda mediante la cual se ejecuta el deudor para que pague una deuda respaldada por un documento que presta mérito ejecutivo.

Dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar la clase o tipo de título ejecutivo para identificar los requisitos formales particulares de ese.

Recordemos que un título ejecutivo puede ser un contrato civil o comercial, o un título valor de los regulados por el código de comercio”.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

“Cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

Que la obligación sea clara y precisa.

Que sea exigible.

Que provenga del deudor.

Pero, además, cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales.

En el caso de la letra de cambio, para que preste mérito ejecutivo de contener:

El derecho que se incorpora.

La firma del creador.

La orden incondicional de pagar una suma de dinero.

El nombre del girado.

La forma de vencimiento.

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Un documento presta mérito ejecutivo cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, de modo que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

El mérito ejecutivo es la cualidad de un documento que contiene una deuda o una obligación, y que permite ejecutar al deudor u obligado.

Cuando se presenta una demanda ejecutiva contra un deudor con base a un título ejecutivo, el deudor puede alegar que el título ejecutivo que sirve de fundamento para el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

El demandado solo podrá discutir la falta de requisitos formales del título reponiendo el mandamiento ejecutivo, ya que si en dicho recurso de reposición no se controvierte la falta de requisitos formales no se admitirá ninguna controversia al respecto posteriormente.

En el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el momento procesal en el cual se debe alegar la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

El artículo 784 del código de comercio en su numeral 4 señala que las omisiones en los requisitos formales del título valor deben alegarse como excepciones.

Pero el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

El código general del proceso es enfático en afirmar que los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir con el recurso de reposición y nunca como excepciones, y como los títulos valores son un tipo de título ejecutivo, se entiende que están cobijados por el código general del proceso, puesto que los títulos valores son un subconjunto de los títulos ejecutivos.

Adicionalmente, a pesar de que existe una regulación propia en el código de comercio que riñe con lo dispuesto en el código general del proceso, se puede

considerar a este último como una norma posterior que prima sobre lo que diga el código de comercio respecto al título ejecutivo representado en un título valor.

Por lo anteriormente expuesto, siempre es mejor discutir los requisitos formales del título valor en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues luego el juez puede no aceptarlos como excepción por lo anteriormente expuesto.

Un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, es de capital importancia que el plazo para cumplirla haya expirado, pues no se puede obligar a pagar una deuda sino hasta que haya vencido el plazo acordado entre las partes.

El proceso ejecutivo es una demanda mediante la cual se ejecuta el deudor para que pague una deuda respaldada por un documento que presta mérito ejecutivo.

Un requisito del título ejecutivo es que provenga del deudor, y sólo puede haber certeza que un documento proviene de una determinada persona cuando lo ha aceptado mediante su firma, así que lo ideal es hacer el reconocimiento de firma ante notario.

Todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del código general del proceso exige que esa obligación debe ser clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

De lo anterior se desprende que el título valor debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial.

La formal exige que el documento sea auténtico, y que provenga del deudor u obligado.

La sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible.

REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA

Lo primero que hay que hacer es tener una letra de cambio o un pagaré que preste mérito ejecutivo y que cumpla con los siguientes requisitos que podemos encontrar en el artículo 422 del código general del proceso.

Exigibilidad.

Claridad.

Expresividad.

Que provenga del deudor.

El título valor (letra o pagaré), debe contener una obligación clara, expresa y precisa), y para que sea exigible, debe haberse vencido el plazo para pagarla, es decir que si no ha vencido el plazo que el deudor tiene para pagar, no se puede presentar la demanda, por cuanto este no se ha constituido en mora.

Es decir, debemos tener un pagaré o una letra de cambio correctamente diligenciada y vencida

En la demanda se debe adjuntar el título valor válido con el lleno de los requisitos, pues de lo contrario el juez no librará el mandamiento de pago, o el demandado podrá excepcionar exitosamente el mandamiento de pago, así que lo primero que se debe revisar es si la letra o el pagaré presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del código general del proceso (ley 1564 de 2012).

LIBRAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez podrá librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del código general del proceso.

El demandado o ejecutado puede interponer una serie de excepciones contra el mandamiento de pago en los términos del artículo 442 del código general del proceso y serán resueltas en la forma que dispone el artículo 443 del mismo código.

OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER

En cuanto a la omisión de los requisitos que el título debe contener, letra de cambio números 001, título valor utilizado como base del recaudo de la presente ejecución, pues efectivamente, al efectuarse una simple observación en el original de este título, en la parte inferior de su anverso, se establece claramente, que la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, en su condición de creadora del documento, no lo suscribió oportunamente, en el lugar destinado para tal fin en el documento.

Olvido la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, que después de la suscripción de cualquier título valor, por ministerio de lo dispuesto en el artículo 626 del C. de Co., “el suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo”, razón por la cual, no le era procedente, luego de haber sido firmado el título que nos ocupa por el ACEPTANTE, señor, **WALTER GONZALEZ**, colocarle al parecer, una fecha de creación y de vencimiento a la pluricitada letra de cambio, sin su consentimiento y en su ausencia.

Así las cosas, en aplicación de lo consagrado en el artículo 631 de la obra en cita, que establece: ...”ART. 631.- En caso de alteración del texto de un título – valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”..., por lo tanto, se debe entender, en relación a el título base de la presente ejecución, en apego a lo dispuesto en el precitado artículo, ante su presunta alteración, que el aceptante del mismo quedaba obligado conforme a su texto original, es decir, el que carecía de la firma de su Girador, ciudad y fecha de creación y vencimiento del título valor.

Al probarse lo anterior, de no cumplirse inicialmente las exigencias del artículo 621 del C. de Co., debemos remitirnos, a lo dispuesto en: Título III, De los Título Valores,

Capítulo I, Artículo 620, que establece en relación a las MENCIONES Y REQUISITOS, de la obra en cita, que ...”Art. 620.- Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”...

En relación al contenido general de los títulos valores, requisitos comunes, el Art. 621 del Código del Comercio, de igual manera dispone, ...”Art. 621- Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesta”...

Es decir estos requisitos rigen para todos los títulos valores y sin alguno de ellos deja de ser título.

Establece el mismo Código de Comercio en el tema de las REGLAS SOBRE ESCRITOS Y FIRMAS, en su Art. 826 estatuye, ...”Art. 826. – Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

El precitado estatuto, en su Art. 625, establece que la eficacia del título valor surge de la firma original impuesta en el mismo.

Al carecer el documento base de la ejecución de la firma de su creador o girador, nos encontramos frente a una falta de legitimación de la causa por activa, pues ante la ausencia de la firma su creador, no podemos hablar de que se esté probando, que exista un titular del título valor que pueda disponer de él, tal y como lo exige el Art. 619 del Código de Comercio, LEGITIMACION, por no cumplirse con los requisitos legales y ser un título valor totalmente ineficaz.

Por otro lado, si tenemos en cuenta que el Art. 623 del pluricitado Código, establece que toda firma en un título valor, obliga a los suscriptores, pues no podemos hablar de que la parte demandada tenga obligación alguna en relación a la parte demandante, pues el título base de la ejecución, carece en un principio de la firma de su creador o girador.

La consecuencia por la ausencia de firma del creador o girador de la letra de cambio, título base de la ejecución, nos conduce inexorablemente a la inexistencia del título valor, debiéndose revocar el MANDAMIENTO DE PAGO que se libró en mi contra.

Por las razones expuestas, no se puede hablar de título ejecutivo alguno que suponga la existencia de una obligación clara, expresa, exigible, ni proveniente del deudor, para que se adelante el proceso de ejecución que nos ocupa, por no reunirse las exigencias del C.G.P.

La presente demanda ejecutiva no reúne los requisitos de ley, ni los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen las exigencias del C.G.P., no pudiéndose disponer por el señor Juez, librar MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA en mi contra.

Para poder adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación clara y cumplimiento sea exigible. Debe resaltarse la nitidez de la obligación para que se presuma expresa.

Como se ha venido demostrando, ante la ausencia inicial de la firma del girador o creador de la letra de cambio que se está ejecutando, no se puede hablar de la existencia de título ejecutivo alguno y por ende no se está demostrando la existencia de prestación en beneficio de alguna persona.

Es decir, el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer y por tanto, en el título ejecutivo que se está ejecutando, teniendo en cuenta sus características, no se está plasmando una obligación de dar, de hacer o de no hacer y por ello tampoco se puede predicar que sea una obligación expresa, clara, exigible y proveniente del deudor, requisitos que debe contener cualquier título valor.

El ser expreso, conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, surjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta que puede exigirse al deudor.

Además, el Art. 671 del Código de Comercio, en relación al contenido de la letra de cambio, reitera la necesidad de darle cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621, en relación de los requisitos generales del título valor, como ya se dijo, firma del creador y mención del derecho incorporado.

Más específicamente, el numeral 2º del Art. 621 del Código de Comercio, señala como segundo requisito formal de los títulos valores en general, el hecho de que el documento lleve la firma de su creador.

En relación de las personas distintas y que comúnmente intervienen en la letra de cambio, EL GIRADOR es el creador del título valor, o como se dispone en el Art. 625 del Código de Comercio, quien la firma y la entrega con la intención de que circule.

De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del Art. 619 del Código de Comercio, solo cuando el documento contiene las menciones y llena los requisitos que la ley señala, produce los efectos previstos en ésta para cada título valor en particular. Y las menciones y requisitos legales de la letra de cambio aparecen indicadas en el Art. 621 del Código de Comercio – que son comunes a todos los títulos valores – y en el Art. 671 del Código de Comercio que relaciona los propios y los peculiares de la letra de cambio.

Si no aparece en el documento la firma del girador, se considera inexistente la letra de cambio. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable (Art. 625 Co. Com).

Esto se prueba en los documentos que forman el plenario.

EMISION DE TITULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR, DILIGENCIADO SIN EXISTENCIA DE INSTRUCCIONES DEL SUScriptor PARA LLENARLOS.

Se estipula en el artículo 622 del C. de Co., que ...” si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” ...

El tenedor de este título valor, CON ESPACIOS EN BLANCO, los DILIGENCIO, sin tener en cuenta las instrucciones del suscriptor, y este proceso debió efectuarse, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora de conformidad con el precitado artículo.

Teniéndose en cuenta lo anterior, es de indicar, que el texto de la letra de cambio N° 001, afecta esencialmente la acción cambiaria. En estas condiciones, se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, la firma de su creador.

Lo que le resta eficacia sobre esta pretensión al proceso ejecutivo que nos ocupa.

Por la ausencia de los mencionados requisitos y exigencias, se tipifica en este proceso, una excepción a la acción cambiaria del título valor como base de recaudo judicial, que está llamada a prosperar, afectándose por ello, la eficacia de este título valor frente a la persona que lo emitió, la cual afecta el mandamiento de pago librado contra EL SUSCRITO la cual tendrá usted que decretar.

Esta probado en los documentos que forman el plenario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del CGP

Artículo 784 del código de comercio

Artículo 422 del código general del proceso (ley 1564 de 2012)

Artículo 430 del Código General del Proceso

Art. 621 y ss del C. de Com

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Se escuche en interrogatorio al señor, WALTER GONZALEZ y la señora, MYRIAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO.

PERITAJES

Se designe un perito experto en documentología y grafología a fin de que rinda estudio técnico de las características de las letras y firmas que se impusieron en la letra de cambio título base de la presente ejecución y si las mismas corresponden al aquí demandado.

DOCUMENTALES

Sean tenidas como tales, los soportes que reposan en el expediente digital.

PRETENSIONES

1-. Con fundamento en las consideraciones jurídicas que preceden, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva **REVOCAR TOTALMENTE** el Auto fechado el día 26 de abril de 2021 y que me fuese notificado de forma personal y directa el día 1 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado dispone ... “librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Myrian Nohemí López de Fajardo** contra **Walter González** y **Humberto Pinzón** por las consecutivas obligaciones.

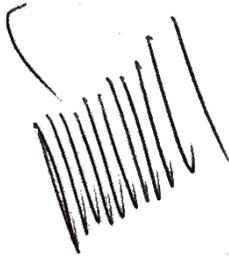
2-. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la terminación del proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra.

3-. Se ordene la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

4-. Que la parte EJECUTANTE sea condenada en las costas, perjuicios y gastos procesales.

Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly wavy lines that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

HUMBERTO ALIRIO PINZON CASTELLANOS

C.C. No 79374640

T.P. 161491 del C.S. de la J.